



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que dispuso la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Sírvasse proveer.
Sabanalarga, 25 de septiembre de 2023.


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.-.
Sabanalarga, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08-638-40-89-003-2014-00742-00
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTA
EJECUTADO	SALVADOR CORONADO CEPEDA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, por medio del cual el Despacho decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito, por encontrar inactividad superior a dos años.

ANTECEDENTES

I. Fundamentos Facticos.

El despacho, previa revisión del expediente, y verificada la inactividad por un periodo superior a dos años que exige el artículo 317 del Código General del Proceso, procedió a declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Dicha providencia fue primeramente notificada mediante estado No. 122 del 3 de octubre del mismo año. Sin embargo, este Despacho, mediante auto de fecha 18 de julio de 2023, declaró nula dicha notificación, debido a que el informativo estado, no se diligenció de forma completa, disponiendo entonces, la nueva notificación, la cual se llevaría a cabo, mediante inserción en el Estado No. 122 del 24 de agosto de 2023.

Notificada la anterior decisión por estado, el apoderado judicial de la parte demandante recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria

II. Argumentos del Recurrente:

La parte demandante y recurrente, basa su recurso en los siguientes reparos:

En el caso que nos ocupa, es necesario señalarle al despacho que el proceso no ha tenido inactividad por más de 2 años desde el día 21 de agosto de 2019, como lo manifestó en la providencia que decretó la terminación por Desistimiento tácito por falta de impulso procesal ya que el suscrito en calidad de apoderado de la entidad demandante presentó en su despacho peticiones y este se pronunció respecto de ellas interrumpiendo el termino de 2 años que habla numeral 2 regla b del artículo 317 del CGP, las cuales determinare y especificare a continuación:

Es menester, ponerle en conocimiento al despacho que última actuación o solicitud por parte del suscrito, en calidad de apoderado de la entidad demandante corresponde al memorial presentado en fecha veintiuno (21) de julio de 2021 en el cual se solicitó actualizar los oficios los cuales comunican las medidas de embargo del vehículo de placa KBT-333 y el embargo del salario y demás emolumentos que devengue el demandado como empleado de la Universidad Autónoma del Caribe, petición a la cual el despacho accedió remitiendo los oficios actualizados N° 0677-0681 del 23 de julio de 2021, por medio de correo electrónico en fecha 27 de julio de 2021, actuaciones que interrumpieron el termino de inactividad de dos (2) años, dispuesto por la norma; por lo que mal podría aplicarse tal desistimiento, habiendo sido interrumpida la inactividad pues la solicitud presentada por el suscrito es anterior al cumplimiento del mismo, por lo que no hay razones jurídicas para que el despacho termine injustamente el proceso por Desistimiento tácito.

Con base en lo anterior, pretende que el despacho reconsidere su decisión y sea ésta revocada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Así las cosas, es deber del recurrente sustentar el recurso y señalar los vicios que consideran relevante para dar al traste con el auto censurado. En lo pertinente, el canon legal en mención, es del siguiente tenor literal:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."



Aunado a lo anterior, se tiene que nuestro estatuto procesal no solo especifica cuáles son los medios de impugnación que existen y con los cuales cuentan las partes para atacar las providencias judiciales, sino que también establece cual es el objetivo de cada uno, de ahí que, frente al recurso de reposición, señala la norma, que su finalidad es que el mismo Juez que dictó el auto atacado lo revoque o reforme, únicamente cuando se haya incurrido en errores de hecho o de derecho.

Centrándonos en el caso bajo estudio, observa el despacho que, por hallar inactividad del proceso superior a dos años, dispuso la terminación del mismo por desistimiento tácito. No obstante, al momento de hacer la revisión, no se advirtió que efectivamente, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, había presentado memorial el día 21 de julio de 2021, en el cual solicitó la actualización de los oficios de embargo, solicitud que fue resuelta por el despacho oportunamente lo que claramente interrumpe el término para contabilizar la inactividad del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho considera que la decisión censurada, no era la que debía adoptarse en ese momento, teniendo en cuenta que existía una solicitud pendiente por resolver, y con cuyo diligenciamiento, interrumpe el conteo del término para dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dicho todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. REVOCAR en todas sus partes, el contenido del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, notificado mediante estado No. 122 del 24 de agosto de 2023.
2. Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No. 133, hoy 26
de septiembre de 2023

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b131329e5f48f6309a5ad6c48412857ff6a499b7c14ae849b75033da98d53af7**

Documento generado en 25/09/2023 11:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>